

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00133 00**

Demandante: YULIBETH PAOLA MARTÍNEZ GÁMEZ

Demandados: Los menores JJCA, quien actúa por conducto de su representante legal SANDRA MILENA ANGARITA MÁRQUEZ, y los menores DCV e ISCV, representados por la señora ANGELICA PATRICIA BARROS ALVAREZ.

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra proveído del 31 de marzo del cursante año, proferido por esta judicatura, mediante el cual, se rechazó la demanda de la referencia.

### **ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS**

Manifiesta la recurrente que la demanda fue inadmitida por auto del 27 de mayo de 2021, mediante el cual, se señaló por parte del juzgado los yerros observados en el libelo introductorio.

Argumenta que el escrito de subsanación fue enviado por correo electrónico el 08 de junio de 2021, razón por la cual, no comprende la decisión del despacho de tener por no subsanada la demanda.

### **PRETENSIONES**

De conformidad con lo anterior, la memorialista solicita al despacho que, se ACLARE en qué sentido no cumplió con la subsanación ordenada; subsidiariamente recurre en queja.

### **CONSIDERACIONES**

Los recursos se conciben como garantías que permiten a las partes de una controversia, someter las decisiones judiciales a un nuevo estudio, bien sea por parte de la misma autoridad o, por un superior jerárquico, a efectos de que la reforme, es decir, la modifique por no estar conforme con lo pedido, o para que la revoque, lo que implica dejarla sin efecto.

A la luz de lo establecido en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede de manera general, contra los autos que dicte el juez, y en las oportunidades establecidas por la ley, con la finalidad de que la providencia se REFORME O REVOQUE.

Por su parte, el artículo 352 de la citada codificación señala que, el recurso de queja procederá cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, debe interponerse de manera subsidiaria al de reposición contra el auto que negó la apelación.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, la parte demandante presentó recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de QUEJA, contra el auto de fecha 31 de marzo del cursante año, mediante el cual, se rechazó la demanda de la referencia, con la finalidad de que se ACLARE la providencia en el sentido de que se le informe por qué fue rechazada su demanda.

Significa lo anterior, que con el mencionado recurso no se persigue que la providencia recurrida sea reformada o en su caso revocada; únicas finalidades establecidas por la ley para la procedencia de este medio de impugnación; por ello de estrada advierte el despacho

la improcedencia de este recurso pues el mismo no está instituido para que las providencias sean aclaradas tal como lo pretende la recurrente.

En este orden de ideas, el despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demanda, pues el mismo no consulta con los requisitos establecidos por la norma que regula este medio de impugnación.

En lo que tiene que ver con el recurso de queja, el artículo 352 de la norma en mención señala que, es procedente cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación.

Aplicando la norma al caso concreto tenemos que tampoco es procedente el recurso de queja pues en el plenario no existe providencia mediante la cual se le haya negado el recurso de apelación que oportunamente haya presentado la apoderada de la demandante.

No obstante, lo anterior, precisa traer a colación lo establecido en el Parágrafo Único del artículo 318 del C.G.P. el cual establece: "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Sobre el punto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al manifestar:

"Respecto al derecho de contradicción y la posibilidad de adecuar las impugnaciones incoadas por los sujetos procesales la Sala ha advertido:

*...[E]l derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas, corresponde a una indiscutida y [clara] expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables (CSJ STC, 16 jun 2016, rad. 2005-01116; reiterado en STC353-2014, 22 en. 2014, rad. 2013-02122-01).*

Resulta claro que el actor denominó su censura erróneamente, no obstante, **ésta fue oportuna y por ello el Juzgado Municipal debió tramitarla por las reglas del recurso procedente, como lo era el remedio horizontal, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal**, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, las que imponían darle el curso adecuado, por lo que, frente al particular, deberá accederse al resguardo, para que el fallador proceda en la forma que le era exigible."<sup>1</sup>- Se subraya fuera del texto original-

En ese sentido, el recurso que legalmente procede frente a la circunstancia fáctica hasta ahora narrada (auto que rechaza demanda), es el de apelación, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 321 del CGP.

Así las cosas, atendiendo a los postulados legales y jurisprudenciales trazados en antecedencia, esta judicatura adecuará el recurso de queja formulado de manera subsidiaria, a las reglas propias del recurso de apelación y en consecuencia, dispondrá concederlo en el efecto suspensivo y remitirlo al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Ahora bien, como quiera que la finalidad perseguida por la parte recurrente en el denominado "recurso de reposición" es que se le aclare "*los motivos que no se cumplió dicha subsanación, pues el auto de rechazo no es claro ni mucho menor preciso*", se resolverá el objeto de su petición bajo las reglas previstas para la aclaración de providencias (art. 285 CGP).

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente se observa que, mediante proveído de 31 de marzo de la presente anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándose cada una de las falencias de que adolece el libelo introductorio, a efectos de que fueran subsanados por la parte actora, en tal sentido se indicó que, omitió consignar en el poder el nombre de los herederos determinados y citar a los indeterminados del presunto compañero fallecido, JUAN CARLOS CARDENAS MIRANDA.

De igual manera, se precisó que, como quiera que tanto en el poder como en la demanda se solicita la liquidación de la sociedad patrimonial, debió aportar la prueba de haber sido declarada por cualquiera de las formas establecidas en la Ley 54 de 1990; es decir, acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC3642 de 2017, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Además, se le exigió indicar el domicilio de los demandados, con el propósito de establecer competencia (núm. 1° art. 28 CGP), aportar la constancia de haberle enviado a los demandados copia de la demanda y sus anexos, por cualquier medio electrónico (art. 6° Decreto 806 de 2020), aclarar el apellido de las menores DANNA SOFÍA E ILIANA SOFÍA, porque se afirma que su representante legal es la señora ANGELICA PATRIA BARROS ALVAREZ, y ellas aparecen con los apellidos CÁRDENAS VANEGAS.

Por otro lado, se señaló que debía aportar el registro civil de nacimiento con Serial N° 259960880, el cual está ilegible.

Por último se subrayó que debía señalar los correos electrónicos de los testigos, de conformidad con lo estatuido en el artículo 6° ibidem.

Pues bien, el 4 de junio de 2021 a las 06:39 p.m. la apoderada judicial de la parte demandante presentó un memorial al correo [j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el ánimo de subsanar la demanda, el cual fue allegado de manera extemporánea, veamos:

----- Forwarded message -----  
De: Sara Helena Peralta Padilla <[abogada.sarahperalta@gmail.com](mailto:abogada.sarahperalta@gmail.com)>  
Date: vie., 4 de junio de 2021 6:39 p. m.  
Subject: anexos y correccion al proceso  
To: <[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Radicado: 2021-00133.00**

mayo								junio							
sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d
17						1	2	22	1	2	3	4	5	6	
18	3	4	5	6	7	8	9	23	7	8	9	10	11	12	13
19	10	11	12	13	14	15	16	24	14	15	16	17	18	19	20
20	17	18	19	20	21	22	23	25	21	22	23	24	25	26	27
21	24	25	26	27	28	29	30	26	28	29	30				
22	31														

Publicación estado     Término para subsanar     Vencimiento plazo

En efecto, se destaca que la jurista dirigió el memorial a la dirección electrónica del despacho, cuando debió radicarla en el correo del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, por si fuera poco, lo presentó con posterioridad al cierre del despacho (06:00 p.m.), razón por la cual, se entiende que no fue presentado oportunamente (inc. 4° art. 109 CGP), por el contrario, se entiende presentado el día hábil siguiente, es decir, el 8 de junio de 2021 cuando la oportunidad para subsanar los reparos ya había fenecido.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se admitiera que el escrito de subsanación haya sido oportunamente presentado, debe advertirse que el mismo no corrigió todas las falencias anotadas en providencia anterior, por cuánto, únicamente aclaró el apellido de las menores DANNA SOFÍA E ILIANA SOFÍA y aportó el pantallazo tendiente a acreditar haberle enviado a los demandados copia de la demanda y sus anexos, sin embargo, no se aprecia el poder especial con las correcciones acusadas ni la prueba de que la sociedad patrimonial entre las partes haya sido declarada con antelación, mucho menos el domicilio de los demandados, el registro civil ilegible ni el correo electrónico de los testigos.

Por consiguiente, se evidencia que muchos de los reparos formulados permanecieron incólumes y aunque la parte demandante haya presentado diversos escritos con posterioridad, donde aporta información relativa a las direcciones físicas y electrónicas de los demandados, se le debe precisar que estos fueron allegados muy por fuera de la

oportunidad legal para subsanar la demanda, por lo que, no fueron atendidos; amén de que dicha información resulta insuficiente para cumplir con la corrección de todos los yerros señalados en el auto que inadmitió la demanda.

Sumado a lo anterior, la apoderada de la demandante al presentar el escrito mediante el cual, solicita la aclaración objeto de estudio, adjuntó la prueba del mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho el 04 de junio de 2021, en el cual se visualiza un documento en Word, denominado "memorial demanda.rtf", sin embargo, no se observa que haya adjuntado ningún documento relacionado con los documentos solicitados.

Finalmente, es menester precisar que en el auto mediante el cual se rechazó la demanda, se observó que el expediente registraba con ingreso al despacho desde el 21 de junio de 2021, empero, solo hasta el 30 de marzo de 2022 se advirtió que dicho trámite no había sido resuelto, en atención al extravío y fragmentación del expediente digitalizado que reposa en la plataforma OneDrive.

En ese sentido, se aclara la recurrente las razones que llevaron este juzgado a rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada oportunamente y en debida forma.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** NEGAR por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 31 de marzo del cursante año.

**SEGUNDO.** ADECUAR el recurso de queja formulado de manera subsidiaria por la parte recurrente, a las reglas del recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en antecedencia y, en consecuencia, CONCÉDASE en el efecto suspensivo (inc. 5° art. 90 CGP) el recurso de apelación incoado contra el auto del 31 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Remítase el expediente a OFICINA JUDICIAL para que sea repartido de entre los magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL, a fin de surtir la alzada.

**TERCERO:** ACLARAR la providencia de fecha 31 de marzo de 2022, en la forma como quedó expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**  
SPLR

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86685c5c8f55728bdb90f919aa02289d425fa72b916f55918584f856fb2be5d1**

Documento generado en 24/05/2022 09:39:28 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>